

AUTO N. 05313
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control de esta Secretaría, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención a los **Radicados No. 2018ER106495 del 11 de mayo de 2018 y 2019ER100980 del 09 de mayo de 2019**, llevaron a cabo visita técnica el día 25 de junio de 2021, al predio ubicado en la Calle 71 C No. 29 B – 07 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, donde la sociedad **LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 800.092.641 - 7., donde desarrolla la actividad productiva de fabricación de productos farmacéuticos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia de la visita adelantada a las instalaciones de la sociedad **LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 800.092.641 - 7., y la evaluación de los mencionados radicados la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09047 del 11 de agosto de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

4.2.1. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

* Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado SDA No. 2018ER106495 del 11/05/2018.

Datos de caracterización	Origen de la caracterización	LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A.S
	Fecha de la caracterización	13/02/2018
	Número de muestra	ANALQUIM LTDA 152609
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CHEMICAL LABORATORY S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cadmio.
	Horario del muestreo	08:00 a.m - 04:00 p.m
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	15 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de utensilios - maquinaria.
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	24
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	-
	Cuenca	Salitre
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,027

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 de 2015 Art. 13 y 16 aguas residuales no domésticas y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico)		Valor obtenido	Valores Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Límites Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	21,0-27,0	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,73-8,76	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	658	600	No Cumple

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O₂	256	225	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	20	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<6	22,5	Cumple
Fenoles	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	8,78	10*	Cumple
Iones				
Cloruros (Cl)	mg/L	36,6	500	Cumple
Sulfatas (SO ₄ ²⁻)	mg/L	251,7	500	Cumple
Metales y Metaloides				
Arsénico (As)	mg/L	<0,005	0,1	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,01	0,02*	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,002	0,01	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	6	Análisis y Reporte	Reportado
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	500	Análisis y Reporte	Reportado
Dureza Calcica	mg/L CaCO ₃	7	Análisis y Reporte	Reportado
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	35	Análisis y Reporte	Reportado
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	1,8 1,5 1,5	Análisis y Reporte	Reportado

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", en los artículos 13, fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico) y 16, Capítulo VIII Parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Y la **Resolución SDA 3957 de 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día

13/02/2018 para la sociedad LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A.S **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para el parámetro **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** y **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**.

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 1215 del 14/06/2016. Así mismo, el laboratorio subcontratado CHEMICAL LABORATORY S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución No. 2016 del 08/18/2014 y 1226 del 14/06/2016 para el análisis del parámetro cadmio. También, anexa la cadena de custodia de muestras.

(...)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>La sociedad LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A.S ubicada en el predio con nomenclatura urbana CL 71 C No. 29 B - 07 de la localidad de Barrios Unidos, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del área de producción y aseo.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar (trampa de grasas y tanque de neutralización), tratamiento primario (floculación y sedimentación), secundario (filtro de arena) y tratamiento secundario (filtro de carbón activado), Una vez sus aguas pasan por el sistema, estas son conducidas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la carrera 29 B. Así mismo, se generan residuos peligrosos durante el proceso de producción, los cuales son manejados mediante el gestor Ecología y Entorno S.A.S.</p> <p>El usuario informa que la descarga se realiza de forma intermitente, durante cuatro (4) horas, veinte (20) días al mes. De igual forma, se comunica que se realiza el mantenimiento por medio de operarios de la empresa con una periodicidad mensual, se presentan certificados de mantenimiento de la PTAR.</p> <p>La caja de inspección externa se observa en buenas condiciones al igual que el vertimiento generado. En dicha caja es donde se realiza la toma de muestras para la caracterización de vertimientos. Durante la visita se presentó informe de caracterización de vertimientos del año 2020 realizada el día 12/02/2020 por el laboratorio ANALQUIM LTDA, se informa que no se permitió la radicación del mismo ante la EAAB - ESP, por lo que el usuario se comprometió a realizar la radicación ante la Secretaría Distrital de Ambiente. De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el radicado SDA No. 2018ER106495 del 11/05/2018, correspondiente a los resultados de los vertimientos realizada por el laboratorio ANALQUIM LTDA, para la sociedad LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A.S se encontró que el usuario NO CUMPLE con el límite máximo permitido para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución SDA 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. Así mismo, de acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el radicado SDA No. 2019ER100980 del 09/05/2019 correspondiente a los resultados de los vertimientos realizada por el laboratorio ANALQUIM LTDA, para la sociedad LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A.S se encontró que el usuario CUMPLE con el límite máximo permitido para los parámetros caracterizados.</p>	

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 1215 del 14/06/2016. Así mismo, el laboratorio subcontratado CHEMICAL LABORATORY S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución No. 2016 del 08/18/2014 y 1226 del 14/06/2016 para el análisis del parámetro cadmio. También, anexa la cadena de custodia de muestras.

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0268 del 13/03/2019. Así mismo, el laboratorio subcontratado BIOPOLÍMEROS INDUSTRIALES LTDA - BIOPOLAB se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución No. 1559 de 2018 para el análisis del parámetro cadmio. También, anexa la cadena de custodia de muestras.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Concepto Técnico No. 09047 del 11 de agosto de 2021**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** "*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*"

"(...) ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS DE USO FARMACÉUTICO.

(...)

ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. *Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)*”

(...)

Así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09047 del 11 de agosto de 2021**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la sociedad **LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 800.092.641 - 7., ubicada en la Calle 71 C No. 29 B – 07 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, donde se desarrollan actividades de fabricación de productos farmacéuticos, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los límites máximos permisibles establecidos para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), de acuerdo a la caracterización que obra en el **Radicado No. 2018ER106495 del 11 de mayo de 2018**, descatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 800.092.641 - 7., ubicada en la Calle 71 C No. 29 B – 07 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 800.092.641 - 7, ubicada en la Calle 71 C No. 29 B – 07 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09047 del 11 de agosto de 2021**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 800.092.641 - 7., en la Calle 100 No.19 A 50 P 9., y en la Calle 71 C No. 29 B – 07 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-3212**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

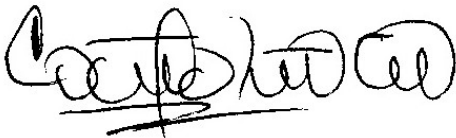
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de noviembre del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: CONTRATO 2021-1275 DE 2021 FECHA EJECUCION: 08/11/2021

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: CONTRATO 2021-1275 DE 2021 FECHA EJECUCION: 07/11/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION: 14/11/2021

**Aprobó:
Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/11/2021